



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La sociedad mexicana es cambiante por lo que las normas jurídicas deben reformarse con la finalidad de adecuarlas a los problemas que se viven en la actualidad. De esta forma, contamos con un amplio catálogo de normas y de reformas que buscan dar respuesta a la realidad de los mexicanos.

En este contexto, el 3 de octubre de 2008 se reformaron diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de divorcio, entre los que se reformó el artículo 277 de este Código.

Dicho artículo se refiere a la suspensión de la obligación de cohabitar que tienen los cónyuges cuando no quieren divorciarse, la cual opera solo en tres supuestos que son cuando uno de los cónyuges: padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o padezca trastorno mental



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Cabe señalar que con la separación conyugal los derechos y obligaciones del matrimonio continúan vigentes. Sin embargo, considero que lo dispuesto en el artículo en comento es obsoleto y que es contrario a la finalidad del matrimonio consistente en *realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.*

Asimismo, los tres supuestos contenidos en el artículo 277 del Código Civil local quedan rebasados por la ciencia y no impiden que los cónyuges cohabiten o afecten de manera directa la convivencia entre los cónyuges. Por ello considero oportuno derogar el contenido de dicho artículo.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal dispone que el matrimonio *es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código* (artículo 146 CCDF).

Como se menciona, el matrimonio tiene como finalidad realizar la comunidad de vida y procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua. Quiero hacer énfasis en lo anterior ya que el mismo Código Civil permite que los cónyuges puedan suspender la obligación de cohabitar por tres causales manteniendo el vínculo matrimonial, situación que a mi consideración es contradictoria.

Para empezar, es importante señalar que la separación conyugal es diferente al divorcio. Mientras este último consiste en la disolución del vínculo matrimonial, la separación conyugal consiste en la ruptura que se da entre los cónyuges sin afectar jurídica ni legalmente el vínculo matrimonial.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Es decir, con la separación conyugal, uno o ambos cónyuges deciden suspender la cohabitación manteniendo los derechos y obligaciones que trae consigo el matrimonio, pero solo en tres supuestos.

Esta separación se encuentra establecida en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dispone:

ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Este artículo enlista tres supuestos en los cuales los cónyuges pueden suspender la obligación de cohabitar: padecer enfermedad incurable, impotencia sexual que no sea por edad avanzada, o trastorno mental incurable.

Si bien estos supuestos pueden generar problemas en la relación de los cónyuges, considero que son contrarios a los fines del matrimonio de procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Además de lo anterior, el artículo que proponemos se derogue quedó obsoleto, toda vez que por una parte, una ley no puede establecer la obligación de cohabitar sino que es en todo caso un deber de cohabitación derivado del matrimonio, el deber que tienen los cónyuges de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal, el cual no está restringido al concepto de débito sexual, sino que se extiende a la convivencia, a compartir la mesa o el techo, el formar un hogar por virtud del matrimonio, esto es, hacer vida en común.

Por otra parte, lo establecido en la fracción I, no corresponde a los avances científicos que se viven en México y el Mundo y no es acorde a los fines del



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

matrimonio: la comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua.

En efecto, en el supuesto de padecer cualquier enfermedad incurable y que sea, además, contagiosa o hereditaria, es tan amplio que es inaplicable, pues en el caso de una enfermedad como la diabetes que es hereditaria, no es motivo necesario y suficiente para no cohabitar, para no hacer vida en común.

Lo mismo sucede con el cáncer, el cual entre un 5 y un 10% tienen un carácter familiar o hereditario, mismo que se transmite de padres a hijos una mutación genética concreta que confiere la susceptibilidad de padecer un tipo concreto de cáncer, pero no es un impedimento para cohabitar, al contrario, merecen todo el apoyo.

En el caso de los enfermos de VIH/Sida, que sigue siendo sin duda uno de los problemas de salud pública en el mundo y tiene el grado de incurable y contagioso, tampoco es impedimento para cohabitar

Respecto a la “impotencia sexual” irreversible, es un concepto que desde hace muchos años se encuentra rebasado, pues ahora se le denomina disfunción eréctil, cuyo problema afecta sobre todo a los adultos mayores, aumentando con el paso de los años.

Sin embargo, es innecesario que subsista esta hipótesis en virtud de que actualmente existen varias alternativas terapéuticas para mejorar este problema, lo que incide de manera favorable en la autoestima y la relación de pareja y por consecuencia, no se contempla como un problema irreversible, salvo una lesión en la médula espinal. Aun así, como lo dije en párrafos anteriores, el hecho de que tenga disfunción eréctil no es motivo suficiente para impedir la convivencia, el compartir la mesa o el techo, el formar un hogar por virtud del matrimonio, esto es, hacer vida en común.

Con relación al padecimiento que el artículo menciona respecto al trastorno mental incurable, es evidente que si existe un certificado médico del personal especializado en materia de psiquiatría, quien lo padezca no podría convivir o hacer vida en común sino que ameritaría hospitalización, siendo innecesario que se establezca que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En esa tesitura, resulta evidente que el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal ha sido rebasado por la realidad científica actual y es contraria a los fines del matrimonio y, por ende, debe derogarse como así lo propongo ante esta Soberanía.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone derogar el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se deroga el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 277.- **Se deroga.**



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o</p> <p>III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 277.- Se deroga.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de abril de dos mil veinte.

DocuSigned by:

8D6931C9B71948B...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO